

interesado deberá presentar una sinopsis completa del material, junto con los capítulos o episodios que representen al menos el primer tercio de la serie. Posteriormente deberá presentar el resto de los capítulos con antelación suficiente para ser calificados, de conformidad como se defina en el Reglamento de esta Ley, pudiendo la calificación ser modificada de manera más estricta si el contenido lo amerita.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónase un inciso g) del artículo 5 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, el cual se leerá así:

**“Artículo 5.-**

[...]

g) Un delegado del Patronato Nacional de la Infancia.”

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónase un inciso c) al artículo 8 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, el cual se leerá así:

**“Artículo 8.-**

[...]

c) Organizar reuniones periódicas, al menos cada cuatro meses, entre representantes de los medios de comunicación colectiva, de las asociaciones de consumidores y de padres de familia, y de la Defensoría de los Habitantes, para tratar temas relacionados con la programación televisiva que se esté emitiendo o que se esté por emitir, así como los criterios de calificación de las mismas.

Los acuerdos conforme a derecho que se tomen en este espacio serán vinculantes para las autoridades calificadoras y para los medios de comunicación colectiva afectados.”

**ARTÍCULO 4.-** Refórmase el inciso b) del artículo 11 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 11.-**

[...]

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

Asimismo aconsejará la no emisión y prohibirá con posterioridad a la misma aquellos contenidos que constituyan un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento; por su potencial de incitación o promoción a la subversión, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad, al crimen, al vicio, o a la discriminación contraria a la dignidad humana, especialmente en lo que atañe al genocidio, la tortura, la esclavitud y las penas o tratos crueles; por promover o hacer apología del delito, en especial del narcotráfico; por fomentar valores y formas de superación personal que riñan con la legalidad costarricense; por hacer propaganda a favor de la guerra; por degradar la condición del ser humano, o por exhibir cualquier contenido que deba ser prohibido en virtud de los tratados de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”

**ARTÍCULO 5.-** Refórmase el artículo 12 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 12.- Recursos y derecho a participación en el control de las calificaciones.**

Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear, en el plazo de cinco días hábiles, los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y, en el plazo de tres hábiles, el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a las asociaciones de consumidores o de padres de familia, al Patronato Nacional de la Infancia, al Instituto Nacional de las Mujeres y a la Defensoría de los Habitantes.

Cuando se trate de la calificación o prohibición de materiales o actividades objeto de esta Ley, dicha legitimación se entenderá ampliada a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.”

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 13 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 13.- Limitaciones**

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en los artículos 2 y 3 por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad se enmarque dentro de lo establecido en el párrafo segundo del inciso c) del artículo 11 de esta Ley.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el artículo 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 21.- Distribución de material sin autorización**

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a treinta veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.”

**ARTÍCULO 8.-** Refórmase el artículo 23 de la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, para que en adelante se lea así:

**“Artículo 23.- Material exhibido para un público no autorizado**

Será sancionada con una multa equivalente a treinta veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.”

**ARTÍCULO 9.-** Adiciónase un artículo 31 bis a la Ley general de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, cuyo texto dirá:

**“Artículo 31 bis.-** El Patronato Nacional de la Infancia, previa audiencia a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, a los medios de comunicación colectiva, a la Defensoría de los Habitantes y a la ciudadanía en general, otorgará anualmente un Certificado de Buenas Prácticas, que los acreditará como Medios Amigables con la Niñez y la Adolescencia, a aquellas entidades dedicadas a la comunicación colectiva que cumplan a cabalidad lo dispuesto en esta Ley y en otras relacionadas con la protección de la infancia y la adolescencia, y que además favorezcan con sus contenidos al pleno desarrollo físico, psíquico, mental, ético, psicológico, espiritual y moral de las personas menores de edad.”

Rige a partir de su publicación.

Luis Fishman Zonzinski  
**DIPUTADO**

16 de agosto de 2010.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N.º 20250.—Solicitud N.º 40744.—C-255000.—(IN2010078155).

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509**

**Expediente N.º 17.816**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es orgullosa heredera de una cultura agropecuaria. La misma Constitución Política reconoce el valor de dicha herencia, al disponer en su artículo 50 la obligación del Estado de organizar y estimular la producción, así como velar por el adecuado reparto de la riqueza.

Según el Informe del Estado de la Nación, para el año 2007 aproximadamente un 8% del territorio nacional se dedicó a actividades agrícolas. El café ocupó el primer lugar en cuanto a área cultivada, seguido, en orden descendente, por la caña de azúcar, arroz, palma africana, banano, piña y naranja.

A lo largo del tiempo, el sector agropecuario ha logrado conseguir grandes aportes en beneficio del país. La diversificación de los productos agrícolas y la expansión de la agroindustria a nivel nacional, ha generado que el país sea reconocido por su variada producción y se aventure a promover el consumo de productos, que no habían sido considerados tradicionales.

Con la incorporación de diversos productos en la agricultura nacional se han beneficiado el comercio y sobre todo las exportaciones a mercados en los que Costa Rica no había incursionado, entre estos se encuentran Japón y Bélgica.

La anterior situación se refleja en el aporte del sector agropecuario en nuestra economía. Para el 2008, el valor agregado del sector agropecuario al producto interno bruto fue de un 9,3%, según datos de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa).

El sector genera una importante fuente de empleo, mayoritariamente para el área rural del país. Las cifras del Banco Central de Costa Rica, recogidas en el Boletín Estadístico Agropecuario, N.º 19, emitido por Sepsa, muestran que aproximadamente 241.632 personas trabajan de manera directa en actividades agropecuarias, proporcionalmente la misma cantidad que los que trabajan para el sector manufacturero.

Sin embargo, en la actualidad somos testigos de la pérdida de nuestra herencia y sus beneficios para el país, ante la crisis que atraviesa el sector agropecuario, debido a elementos tanto exógenos como endógenos.

Los precios internacionales del petróleo y la crisis alimentaria mundial acrecientan los costos de producción. En los últimos dos años, el índice mundial de precios de los principales alimentos de consumo humano (granos, aceites vegetales, carne, azúcar y banano, entre otros) se ha incrementado en un 60%. Resulta alarmante el impacto de esta situación sobre los grupos más vulnerables, que son los que destinan la mayor proporción de su ingreso a la adquisición de alimentos.

En contraposición, las zonas costeras del Pacífico costarricense viven un proceso de desarrollo urbanístico acelerado. Según el Informe del Estado de la Nación del año 2008, el área anual de nuevas construcciones reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) con base en los permisos otorgados, pasó de 2.357.706 a 3.820.236 metros cuadrados entre 2003 y 2007, y creció un 13,2% entre 2006 y 2007. La participación por provincia se modificó sustancialmente en los últimos años. Según dicho Informe, San José pasó de un 44,7% del total construido en el país en 1990, a un 28,2% en el 2007. Mientras tanto, Puntarenas pasó de 5,9% a 13,5%, y Guanacaste de 5,0% a 17,4%. Es notorio el creciente peso de cantones costeros en esta actividad. Garabito, Carrillo, Santa Cruz y Liberia sobresalen como los cantones con mayor área construida anual en la zona, con un total combinado de 723.437 metros cuadrados, un 19% del total nacional.

El fenómeno de urbanización, comercialización y especulación inmobiliaria derivado de la aceleración económica de dicho sector, ha permeado negativamente otras partes de la economía costarricense, las que, como la agropecuaria, no se benefician de los aumentos del valor de la tierra. A diferencia de los terrenos dedicados a los negocios indicados, los terrenos utilizados en actividades agropecuarias son únicamente un medio de desarrollo de la actividad, pero no constituyen un fin en sí mismos. Lo anterior se fundamenta en que un aumento en el valor de los terrenos derivados de la urbanización, comercialización y especulación inmobiliaria no representa un aumento directo en el patrimonio o ingreso de quien desarrolla actividades agropecuarias, sino que por el contrario, representa un costo mayor por el aumento de los costos asociados como el impuesto sobre bienes inmuebles. La medición del beneficio derivado de los procesos de urbanización, comercialización y especulación inmobiliaria no puede medirse de idéntica forma en todos los casos, siendo necesario establecer diferencias normativas a fin de buscar un balance en la equidad de trato que constitucionalmente el Estado está obligado a prever.

Por esta razón, se ha buscado una alternativa de corrección del anterior fenómeno, el cual se refleja principalmente, pero sin limitarse exclusivamente, en los casos en los cuales los terrenos dedicados a actividades agropecuarias se sitúan alrededor de los proyectos inmobiliarios, principalmente residenciales, comerciales y turísticos. Esta situación ha generado un efecto pernicioso a partir de un efecto homogenizador de los valores de los terrenos, elevando la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles y haciendo insostenible el pago del tributo para los propietarios y poseedores de los terrenos dedicados a las actividades agropecuarias.

Esta tendencia de construcción insaciable de toda clase de edificaciones, acompañado de la industrialización y la deforestación, ha generado una influencia antropogénica sobre el medio ambiente, produciendo toda clase de desastres naturales, que generan un perjuicio adicional al sector. La actividad agropecuaria se encuentra cada vez más vulnerable a los riesgos del comportamiento de la naturaleza, los cuales son ahora más que nunca de muy difícil pronóstico en cuanto a ocurrencia e intensidad, y que conforman un estado de gran incertidumbre en cuanto a la utilidad esperada.

Según el Informe del Estado de la Nación, para el año 2007 la agricultura tuvo un menor crecimiento debido a factores climáticos y las plagas que afectaron los cultivos de banano y piña. El conflicto se acrecienta, ante las dificultades del sector para recurrir a créditos bancarios y las elevadas tasas de interés.

Todos los factores indicados generan un proceso de migración humana y económica hacia otras actividades, con miras en la búsqueda de mejores horizontes. De esta forma, se ha ocasionado una fuga de talentos y mano de obra de las zonas rurales. Según el Informe del Estado de la Nación, para el año 2007 el sector tuvo una disminución de 3.650 empleos, lo que podría aumentar en los próximos años si no se apoya económicamente al sector en beneficio de la totalidad de la comunidad costarricense.

Pareciera entonces que el mismo mandato del artículo 50 Constitucional, exige hoy más que nunca al Estado procurar el auxilio de la actividad agropecuaria, como una de las maneras de lograr no solo el bienestar social y económico, sino un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, resulta indiscutible la necesidad de construir una política de Estado, cimentada sobre principios que permitan fortalecer la competitividad del sector agropecuario, desmejorado por la diversidad de cargas impuestas.

Lo anterior, ha sido confirmado por el Informe del Estado de la Nación del 2008, en el cual expresamente se señala que:

“Costa Rica ha avanzado en la apertura comercial y en el acceso a diferentes mercados para sus productos agropecuarios. No obstante, las políticas de atracción de inversión extranjera directa no tienen entre sus prioridades a la agricultura y la agroindustria, sino que se han concentrado en los sectores de alta tecnología industrial manufacturera, farmacéutico e inmobiliario. Y aunque los efectos positivos de estas políticas sobre el crecimiento económico son incuestionables, los vínculos de esos sectores con la economía local todavía son débiles, un área en la que la actividad agrícola podría contribuir. En este contexto, el gran reto que enfrenta la agricultura costarricense es cómo continuar intensificándose y, al mismo tiempo, mantener su rentabilidad, competitividad y sostenibilidad”.

En respuesta a lo anterior, el presente proyecto nace como parte del proceso de rescate de la herencia agropecuaria costarricense, en salvaguarda de nuestros intereses nacionales y constitucionales. Por esta razón, con el presente proyecto se pretende cooperar con el fortalecimiento del sector agropecuario, procurando una reforma de los artículos 9, 10, 23 e inciso a) del artículo 12 de Ley N.º 7509, Ley del impuesto sobre bienes inmuebles.

Dados los datos estadísticos contemplados anteriormente, se logra demostrar la realidad de una crisis que impide al sector agropecuario y a algunos sectores de la población nacional en general sufragar el costo que representa este impuesto tal cual se encuentra estructurado en la actualidad. De esta forma, con esta reforma que se plantea, se busca proporcionalidad entre el impuesto que deben cancelar los propietarios o poseedores de terrenos dedicados a la actividad agropecuaria, principalmente, en relación con el uso asignado a la tierra, las condiciones económicas, sociales y ambientales.

Por estos motivos, los suscritos diputados someten al estudio de sus compañeros el proyecto de ley que a continuación se detalla.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES, N.º 7509**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 9 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, N.º 7509, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 9.- Base imponible para calcular el impuesto**

La base imponible para el cálculo del impuesto será el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria, al 1 de enero del año correspondiente.

Se entenderá por Administración Tributaria el órgano administrativo municipal a cargo de la percepción y fiscalización de los tributos.

La base imponible de los inmuebles utilizados en actividades agropecuarias será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria al 1 de enero del año correspondiente.

A los efectos de esta disposición, la actividad agropecuaria incluye la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcicultura, la acuícola, la floricultura y la silvicultura, incluyendo los procesos destinados a producir, cosechar, extraer, conservar, almacenar y empacar productos derivados de las anteriores actividades.

Los propietarios, ocupantes, concesionarios, permisionarios, poseedores, con título inscribible o no inscribible en el Registro Público, que desarrollen actividades agropecuarias en los inmuebles afectos a este impuesto, deberán registrarse ante la municipalidad del cantón en el que se ubique el inmueble, mediante el uso de la declaración jurada que el Poder Ejecutivo desarrollará reglamentariamente. En la misma, se declarará el valor del inmueble, en aquellos casos en que el contribuyente no lo haya realizado previamente.

No procederá la reducción de la base imponible si el inmueble no está registrado en la municipalidad como destinado a la actividad agropecuaria de acuerdo con el procedimiento anterior.

Los propietarios de los inmuebles que no se encuentren inscritos en el Registro Público, deberán probar posesión del mismo a través de cualquier documento que demuestre legítima tenencia. La municipalidad podrá constatar en cualquier momento la veracidad de la información presentada por el contribuyente, pudiendo realizar inscripciones de oficio cuando lo considere necesario con base en elementos objetivos, para lo cual deberá emitir una resolución administrativa que deberá notificar al contribuyente. Contra esta resolución cabrán los recursos indicados en los artículos 161 y siguientes del Código Municipal.

En caso de que la actividad agropecuaria únicamente ocupe una parte del terreno o cuando en un mismo terreno se realicen otras actividades adicionales a las actividades agropecuarias, el contribuyente informará mediante declaración jurada escrita ante la autoridad municipal la proporción utilizada en la actividad agropecuaria, la cual incluirá los terrenos dedicados al cultivo y producción así como en los que se ubica la infraestructura utilizada en la misma, salvo en relación a lo dispuesto en el artículo 14 f) de esta Ley. La autoridad municipal podrá verificar y ajustar en cualquier momento dicha proporción si demuestra mediante elementos objetivos, que la información proporcionada por el contribuyente no es correcta.”

**ARTÍCULO 2.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá aprobar y publicar mediante decreto ejecutivo dentro de los siguientes tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el formato de la declaración jurada por medio de la cual los contribuyentes inscribirán los inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria en la municipalidad del cantón competente. La inscripción se tiene por realizada con la presentación de la

declaración jurada, no siendo necesaria resolución alguna por parte de la municipalidad. No obstante, la municipalidad podrá verificar la veracidad de la información y la documentación presentada por el contribuyente según lo indicado en el artículo anterior. La implementación del registro, así como el acto de inscripción de los inmuebles no tendrá costo alguno para el contribuyente.

**ARTÍCULO 3.-** Las municipalidades deberán implementar, dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, un sistema de registro, en el medio y formato que cada una determine, a fin de que se proceda a la inscripción de los inmuebles destinados a la actividad agropecuaria a los efectos de cumplir con el requisito establecido en esta Ley. El no contar con el referido registro en el plazo y la forma regulada, no impedirá que el contribuyente tenga por cumplido el requisito del registro, con la sola constancia de presentación de la declaración jurada ante la correspondiente municipalidad. El sistema de registro implementado, deberá ser acorde con lo dispuesto en esta Ley y a través del mismo no podrá imponerse al contribuyente, requerimientos adicionales a los establecidos en el decreto ejecutivo que desarrolle el formato de declaración jurada, mencionado en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 4.-** En el primer año de vigencia de las disposiciones relacionadas con la base imponible especial del impuesto sobre bienes inmuebles, el impuesto a pagar se determinará de forma proporcional al número de meses restantes del período fiscal.

**ARTÍCULO 5.-** Refórmase el artículo 23 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles para que en adelante se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 23.- Porcentaje del impuesto**

En todo el país, el porcentaje del impuesto será de un cuarto por ciento (0,25%) y se aplicará sobre el valor del inmueble registrado por la Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, el porcentaje del impuesto aplicable a los inmuebles destinados a actividades agropecuarias será de cero coma uno por ciento (0,1%).

Se considerará que un inmueble es dedicado a actividades agropecuarias si esta es la actividad que de manera principal y predominante se realiza en el inmueble.”

**ARTÍCULO 6.-** Refórmase el artículo 10 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 10.- Valoración de los inmuebles**

Para efectos tributarios, todo inmueble debe ser valorado.

Los inmuebles se valorarán al acordarse una valuación general y al producirse alguna de las causas que determinen la modificación de los valores registrados, de acuerdo con esta Ley.

La valoración general será la que abarque, por lo menos, todos los inmuebles de un distrito del cantón respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y cuando ocurra la circunstancia mencionada en el artículo 15 de la presente Ley.

La valoración general o individual se realizará una vez cada cinco años. En el caso de los inmuebles inscritos ante las municipalidades como dedicados a la actividad agropecuaria, la valoración se realizará cada diez años manteniéndose durante ese tiempo el valor registrado ante la municipalidad, salvo que se modifique el uso del suelo o que por solicitud del contribuyente se realice una nueva valoración.”

**ARTÍCULO 7.-** Refórmase el inciso a) del artículo 12 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 12.-**

El Órgano de Normalización Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las disposiciones generales de valoración para el uso común de las municipalidades. Dentro de dichas disposiciones, la Organización de Normalización Técnica establecerá como variable influyente para el mantenimiento del valor registrado ante

la municipalidad, la inscripción de inmuebles dedicados a actividades agropecuarias ante el gobierno local, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de esta Ley.”

**ARTÍCULO 8.-** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Annie Saborío Mora	Walter Céspedes Salazar
José Joaquín Porras Contreras	Ernesto Chavarría Ruiz
Julia Fonseca Solano	Juan Bosco Acevedo Hurtado

**DIPUTADOS**

**17 de agosto de 2010.**

**Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40745.—C-276250.—(IN2010078156).

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, N.º 7012, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 17.817**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Mediante Ley N.º 7012, de 4 de noviembre de 1985, fue creado el Depósito Libre Comercial en el área urbana de Golfito, con el fin de estimular el progreso económico y favorecer las zonas afectadas directamente por la salida de la Compañía Bananera en esa región.

Posteriormente, en el año 1997 en virtud de la Ley N.º 7730, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, más conocida como Judesur, como una Institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, cuyo fin primordial es procurar el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur y la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre de Golfito.

Fundamentalmente Judesur se financia del impuesto único del 18% sobre la venta de mercaderías en el Depósito Libre de Golfito y es a la Junta a quien corresponde administrar y distribuir dichos recursos para financiar proyectos productivos y de servicio, ejecución de obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica, en fin, programas de desarrollo regional y local para los sectores más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Judesur está integrada por un representante de las siguientes instituciones y organizaciones:

- a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral.
- b) Uno por las cooperativas.
- c) Uno por la Asociación de concesionarios del Depósito.
- d) Uno por el Poder Ejecutivo.
- e) Uno por cada uno de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus.

Por su parte el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley N.º 7012, actualmente vigente dispone en lo que interesa que el plazo de nombramiento de los miembros de Judesur es de dos años pudiendo ser reelectos.

La Contraloría General de la República en diversos informes ha señalado una deficiente gestión que ha venido experimentando Judesur en años anteriores, y uno de sus principales reclamos se centra en el nivel deficiente de planificación en el corto, mediano y largo plazo de proyectos de inversión y consecuentemente en el nivel de ejecución de los recursos financieros.

En el afán de mejorar la labor de Judesur, para que exista una mejor planificación y una visión de largo plazo en la elaboración y ejecución de los proyectos de impacto social que deben financiar, y para ajustar los plazos de nombramiento al del resto de las instituciones autónomas, consideramos conveniente ampliar el período de vigencia de los nombramientos, que de acuerdo con la legislación vigente se reduce a dos años.

Así las cosas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**REFORMA DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA DE GOLFITO, N.º 7012, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley N.º 7012, Creación de un depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 10.-**

[...]

El plazo de sus nombramientos será de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.”

El resto del párrafo que se reforma queda igual.

**ARTÍCULO 2.- Transitorio Único**

Sin perjuicio de que puedan ser reelectos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, los actuales miembros de Judesur, durarán en sus cargos hasta el 30 de junio de 2014.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora  
**DIPUTADO**

**18 de agosto de 2010.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40746.—C-81600.—(IN2010078157).

**LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)**

**Expediente N.º 17.818**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Mediante Ley N° 7012, de 4 de noviembre de 1985, fue creado el depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, cuyo propósito es estimular el progreso económico y favorecer las zonas afectadas directamente por la salida de la Compañía Bananera en esa región.

Posteriormente, en el año 1997 en virtud de la Ley N° 7730, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, más conocida como Judesur, como una institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, cuyo fin primordial es procurar el desarrollo socioeconómico integral de la zona sur y la administración y operación del giro comercial del depósito libre de Golfito.

Fundamentalmente Judesur se financia del impuesto único del 18% sobre la venta de mercaderías en el depósito libre de Golfito y es a la Junta a quien corresponde administrar y distribuir dichos recursos para financiar proyectos productivos y de servicio, ejecución de obras de infraestructura, programas de salud, educación capacitación técnica, en fin, programas de desarrollo regional y local para los sectores más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que ha venido haciendo Judesur, persisten los problemas en su gestión administrativa y financiera, que se traducen en una inadecuada asignación de sus millonarios recursos, concebidos desde su creación, para satisfacer las necesidades de una región de por sí, con graves problemas socioeconómicos y que ubican a sus cinco cantones en los últimos lugares de los índices de desarrollo humano, lo cual constituye, una lamentable e injusta paradoja.

Por otra parte, la Contraloría desde hace varios años, ha venido poniendo en evidencia los problemas de Judesur, y así lo ha manifestado en varios de sus informes. En uno de los últimos